

Constancia secretarial. 18 de septiembre de 2020- en la fecha ingreso al Despacho, pendiente resolver solicitud remitir proceso a la Superintendencia de Sociedades, agregó al expediente memorial notificación por aviso y emplazamiento. Sírvasse proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLÍN, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO:	OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	05001 40 03 005 2019-00458- 00.
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 246 DE 2020.
ASUNTO:	REMITE DEMANDA AL GRUPO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y CONCORDATOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que es del siguiente tenor “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que

incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”, accédase a lo solicitado por el Promotor, el Doctor RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ.

En consecuencia, procédase por la secretaría del despacho a remitir de manera física y virtual la presente demanda al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Cra. 49 No. 53 -19 piso 3 Medellín-Antioquia.

Oficiese al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín y Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, para informar, que en lo sucesivo la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE, continuará a órdenes del Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades.

Sin lugar a poner a su disposición dineros.

Para los fines pertinentes, se agregan escritos obrantes de fls. 47 a 56 c.1, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, contentivos de la notificación por aviso y emplazamiento, sin pronunciamiento alguno toda vez que, conforme a lo regulado en el artículo transcrito, el presente proceso debe ser remitido a la entidad ordenada una vez ejecutoriado el presente proveído.

La presente decisión deberá notificarse por estado electrónicos y remítase al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA